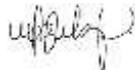


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 30 de Julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que el pasado 1º de Junio de los cursantes, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem, tiempo dentro del cual allegó contestación y solicitud de fijación de gastos procesales. De su correo electrónico registrado en SIRNA.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 00437 de 2019

**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER

**Demandado:** DANILO TRUJILLO TRUJILLO

**Fecha Auto:** Agosto 5º de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curadora Ad Litem aquí nombrada, debidamente posesionada y notificada, dentro de su oportunidad procesal allegó contestación a esta demanda, no propuso excepción alguna, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo, se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 650180203820, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **DANIEL TRUJILLO TRUJILLO** con C.C. No. 11.232.311, por lo cual, se dictó la orden de apremio el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 50 y 51 C. 1º, notificada al extremo demandado a través de la Curadora Ad Litem que le fue asignada en auto de ocho (08) de abril de 2021 – folio 58 /C. 1º, Abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el dieciocho (18) de mayo de los corrientes y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación pero no propuso ninguna excepción, sin embargo, esta sede judicial no observa causal alguna que configure excepción que debe aquí declararse, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) F. 50 y 51 C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

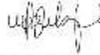
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Se fijan como gastos procesales la suma de \$180.000, a favor de la curadora Al Lítem, por la labor aquí ejercida, monto cuyo pago está a cargo del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#29 de 06 de Agosto de 2021  
Fijado Por:



MÓNICA F. ZABALA P.

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6ae1e189589fdccb88974d7f49cc9bb56d6b8ee24c7bbae46cd7263a4e4a26**

**e0**

Documento generado en 03/08/2021 11:34:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**